



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Doce de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 615.

RADICADO N° 05360 31 03 001 2020 00202 00

La apoderada de la parte demandante en respuesta al auto del 12 de marzo de 2021 (Archivo N° 13 expediente digital), mediante el cual este Despacho la requirió con el fin de procediera nuevamente a la notificación de la parte demandada, manifiesta que mediante el correo electrónico remitido a la parte pasiva el día 12 de enero de 2021 no remitió copia de la demanda toda vez que había sido remitida por correo electrónico el día 11 de diciembre de 2020 al momento de subsanar la demanda. Sin embargo, señala que le es difícil acreditar que la destinataria efectivamente recibió el mensaje. (Archivos 15 y 16 ibídem)

Adicional a ello, alude que ante la ausencia de herramientas del correo electrónico "Gmail" para acreditar el recibido o el acceso de la destinataria al mensaje, descargó el programa denominado "mailtrack", el que "chulea"-sic dos veces si el remitente recibe el correo, sin acreditar si éste accede al mismo, aportando constancia de ello.

En vista de lo anterior, de las manifestaciones realizadas por la parte demandante y de las constancias de los correos electrónicos remitidos, debe indicársele que no es posible considerar que en el presente proceso se haya realizado una notificación efectiva a la parte demandada, toda vez que mediante el auto admisorio de la demanda se le indicó de manera clara que no era posible tener en cuenta los correos electrónicos remitidos hasta ese momento a la demandada, ante la ausencia de constancia de recibido o cualquier otro medio que acreditara el acceso de la misma al mensaje, lo que obligaba a la demandante a que efectuara nuevamente la notificación con el envío de los respectivos traslados, situación que no se observa dentro del plenario

Y, en segundo lugar, la parte demandante manifiesta que al instalar el programa "mailtrack" en su correo electrónico, se emitió una constancia de recepción. Sin embargo, este Despacho de la revisión de las copias de los correos electrónicos aportados, considera que las constancias emitidas corresponden a una confirmación de envío del mensaje y las mismas no ofrecen certeza de acuse de recibido que permita inferir sin duda alguna la efectiva notificación de la parte demandada.

Se recuerda a la parte demandante, que, para tener notificada efectivamente a la parte demandada por medios electrónicos, la Corte Constitucional en Sentencia C- 420 de 2020 expuso lo siguiente en su parte pertinente:

"Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

En vista de lo indicado, considera este Despacho que la parte demandada no cumplió a satisfacción la carga de notificación de la demandada mediante las copias de los correos electrónicos aportados al plenario, por ende, se le requerirá nuevamente con ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante con el fin de que proceda nuevamente a la notificación de la parte demandada, para lo cual, deberá tener en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, notificación que podrá efectuar por medios electrónicos que le permitan obtener las constancias respectivas o mediante las empresas de mensajería que ofrecen dichos servicios, en su defecto, procederá a la notificación por medios físicos de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Reiterando que, la notificación electrónica deberá realizarse con el envío del traslado de la demanda y el auto admisorio, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 15 fijado en la página web de la rama judicial el 14 de abril de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

**SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1326c8cc82823dfc16ba82df71a9fb66265c639535add521dd3e7bf7478785ab**
Documento generado en 13/04/2021 09:22:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**